

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 19 de Agosto de 1861
á las siete menos cuarto de la mañana.—SS. MM. y AA. acaban de llegar
sin novedad en su importante salud.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 19 de Agosto de 1861
á las ocho de la noche.—SS. MM. y AA.
continúan sin novedad en su importante
salud.»

Gaceta num. 171.—Real orden confirmando la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Granada al Juez de primera instancia de Motril, para procesar a D. José de Belda, Alcalde-Corregidor que fué del mismo punto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.
Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Motril para procesar a D. José de Belda, Alcalde-Corregidor que fué del mismo punto.

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada, ha negado al Juez de primera instancia de Motril la autorización que solicitó para procesar al Alcalde-Corregidor que fué de la misma ciudad, D. José de Belda.»

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que detuvo por algunas horas en las Casas consistoriales y puso á disposición del Gobernador á un Teniente de Alcalde que resistía cumplir una orden de dicha Autoridad superior de la provincia,

relativa á que fuese á presidir las elecciones municipales en un pueblo que no era el de su habitual residencia:

Que entendiendo el Juez que esta detención, acordada por el Corregidor y alzada por el Gobernador de la provincia cuando tuvo conocimiento de ella, hace aplicables á este caso los artículos 295 en su párrafo 1.º y 300 del Código penal, pidió la autorización de que se trata, separándose del dictámen del Promotor fiscal que estimó procedente el sobreseimiento:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado, y conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que la detención que el Teniente de Alcalde sufrió por algunas horas en la Casa consistorial, sin guardia alguna y bajo su palabra de honor, fué á un tiempo corrección gubernativa y medida preventiva que se vió precisado á tomar el Alcalde-Corregidor, en vista de la desobediencia de aquel funcionario á las órdenes superiores, del notorio desacato que cometiera en escritos dirigidos con igual motivo á su Autoridad y del temor que abrigaba de que, de acuerdo con sus parciales, tratara de alterar el orden público, aprovechando la excitación de los ánimos en las elecciones que se estaban verificando:

Que por último tuvo también en cuenta el Gobernador que en vista del expediente gubernativo instruido por el Alcalde-Corregidor de Motril sobre la conducta del Teniente de Alcalde, y que se mandó pasar al Consejo provincial al mismo tiempo que se acordaba el alzamiento de la detención, fué declarado suspenso dicho funcionario á propuesta de la expresada corporación, y más tarde separado de su cargo de Real orden comunicádole por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Visto el art. 295 del Código penal, que en su párrafo primero se refiere al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que dice: «La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona, la pondrán á disposición del Tribunal comp-

tente dentro de 24 horas. Cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello, pero nunca podrá el detenido permanecer á disposición de dicha Autoridad por más de tres días sin que la misma incurra en responsabilidad:»

Considerando que no puede creerse culpable al Alcalde Corregidor de quien se trata, porque habiendo puesto á disposición del Gobernador de la provincia al Teniente de Alcalde detenido antes de 24 horas, dejó de entender en este asunto cuando no había llegado aun el caso de responsabilidad á que se refiere la regla 29 citada, en su párrafo último, esto es, el de que permanezca el detenido por más de tres días á disposición de la Autoridad administrativa;

La Sección opina por mayoría que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina que (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta núm. 174.—Real orden confirmando la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Salamanca al Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar á D. Manuel Novato Rebollo, Alcalde que fué de Berrusco Pardo.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar á D. Manuel Novato Rebollo, Alcalde que fué de Berrusco Pardo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Vitigudino la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que ha sido de Berrusco Pardo D. Manuel Novato Rebollo.»

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario consisten en que se apoderó de algunas mieles recolectadas en un terreno

sembrado por un vecino suyo, y haberle exigido una multa de 20 rs. en metálico:

Que pedida por el Juez la autorización de que se trata conforme con el dictámen del Promotor fiscal, que cree procedente la aplicación á este caso del art. 313 del Código, la negó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que según consta del expediente gubernativo oportunamente instruido, el Alcalde previno á su vecino que no roturase ni sembrase en terreno que pertenecía al común; y como á pesar de esto y de que el mismo vecino había reclamado en años anteriores contra las intrusiones de otros en dicho terreno, siguió cultivándole al mismo tiempo que otro colindante que había adquirido, mandó el mismo Alcalde recoger las mieles que produjo, aplicando el importe de ellas al presupuesto municipal del siguiente año, é impuso una multa en el papel correspondiente, que fué unido á las comunicaciones del Alcalde, y las medidas merecieron la aprobación de dicha Autoridad superior de la provincia:

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que concede á los Alcaldes como Administradores de los pueblos la conservación de las fincas pertenecientes al común:

Visto el art. 313 del Código penal citado por el Promotor fiscal del Juzgado de Vitigudino, y que se refiere al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en alguno de los artículos del tit. 8.º del mismo Código:

Considerando:

- Que las medidas tomadas por el Alcalde de Berrusco Pardo, y aprobadas por el Gobernador de la provincia, tuvieron por objeto conservar una finca del común, en cumplimiento del deber que le impone el artículo citado de la ley municipal, y que estas medidas, conservatorias de un terreno respecto del que el mismo vecino querellante reconoció la propiedad del común al reclamar contra las intrusiones de otros vecinos en años anteriores, no han impedido de modo alguno que dicho interesado estableciese el juicio plenario que estimara correspondiente:
- Que no se ha justificado que el Alcalde cobrase en metálico la multa impuesta, puesto que diciendo ya en la primera comunicación al Gobernador que fué en el pape correspondiente, remitió este adjunto con

otras comunicaciones y aun por mayor cantidad que la que dijo el vecino que se crece ofendido en su primer denuncio al Juzgado;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Salamanca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Gaceta núm. 178.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, sobre aprovechamiento común de aguas.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitados entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Rapela y otros vecinos de Málaga interpusieron ante el Juez de primera instancia de la Alameda un interdicto contra D. Joaquín Gómez Santaella, porque les había privado de gran parte de las aguas de aprovechamiento común del arroyo del Valle con que se riegan las tierras de los cortijos de los querellantes, por turno establecido desde tiempo inmemorial, que empieza por el cortijo del mismo Gómez Santaella.

Que el Juez viendo comprobado el hecho por las declaraciones de varios testigos, entre estos el Alcalde llamado de aguas en el término á que corresponde el arroyo del Valle, dictó auto restitutorio; y Gómez Santaella acudió al Juez pidiendo que se inhibiese del conocimiento del negocio y remitiese los autos al Gobernador de la provincia.

Que desestimada por el Juez esta pretensión y habiendo apelado Gómez Santaella, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, en cuya Sala tercera fue requerida de inhibición por el citado Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando entre otras disposiciones el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1843; de lo cual resultó la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1843, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Considerando:

1.º Que la novedad causada en el aprovechamiento de aguas del arroyo del Valle, que ha dado lugar al interdicto, es abusiva porque á ningún particular le es permitido ejecutar por sí solo actos de esa especie; y no habiéndose contado para ello con la autoridad competente, constituye un acto que ninguna relación tiene con las disposiciones que correspondía dictar en el negocio á las Autoridades administrativas, por mas que estas hayan hecho suya la cuestión después del suceso:

2.º Que es por lo mismo competente en el indicado negocio la Jurisdicción ordinaria, quedando como quedan libres las facultades de la Administración para proceder dentro del círculo que las leyes la presijan, en los términos que segúrsean ellas sea justo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 197.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo, sobre cerramiento de heredades con perjuicio de una servidumbre pública.

En los autos y expediente de competencia suscitados entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo de los cuales resultó, que habiendo sido apelado para ante la expresada Audiencia el auto restitutorio dictado por el Juez de primera instancia de Pravia á favor de Don Juan García, en el interdicto por este entablado contra Doña Rita Alvarez y otros que habían cerrado ciertos terrenos con perjuicio de una servidumbre pública de tránsito de los vecinos de Carbajal de Acebedo que conducía al molino, á lavar al reguero de Erizo y á dar de beber á los ganados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia á la Sala primera de la Audiencia, invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atención á que para el cerramiento de las heredades se solicitó y había recaído providencia del Alcalde de Grado, y al realizarlo, como eran necesarias obras contiguas á la carretera, se pidió y obtuvo la autorización del Ingeniero de la provincia, mediando la circunstancia de que no es posible ejecutar el auto restitutorio en lo que tiene relación con otras contiguas á la carretera por contravenir á lo prescrito en las ordenanzas del ramo:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no proceden los interdictos que tienen por objeto dejar sin efecto las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 1º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras, de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, los abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene que no se dé al artículo citado del decreto de las Cortes de 1813 más extensión que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1843, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los artículos 33, 34, 35 y 36 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, segun que se prohíbe construir obras dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera sin licencia del Alcalde de la respectiva jurisdicción, previo reconocimiento e informe del correspondiente ingeniero:

Considerando:

1.º Que las providencias de la Autoridad municipal de Grado y del Ingeniero de la provincia para el cierre de las indicadas heredades de Doña Rita Alvarez y otros no pueden menos de estimarse como actos legítimos en virtud de las disposiciones citadas, puesto que versan sobre policía y conservación de servidumbres públicas de tránsito.

2.º Que contra las providencias indicadas ha podido recurrirse á la Autoridad administrativa de grado en grado, pero de modo alguno á la Autoridad judicial por la vía sumaria del interdicto, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 202.—Real orden concediendo la autorización pedida por el Juez de primera instancia al Gobernador de la provincia de Oviedo, para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Lena y negándola por lo que respecta al Alcalde del mismo.

Subsecretaría.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lena la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta:

Que esta Municipalidad acordó, que pasado cierto término sin que los vecinos de Aller dejaran de introducir sus ganados en pastos que los de Lena creen de su exclusivo aprovechamiento, quedaran los montazgueros en libertad de continuar prestando:

Que posteriormente á este acuerdo se suscitó el montazgo, fijándose á tenor de anteriores acuerdos, en 18 rs. la cantidad que se había de exigir por cada res aprehendida;

Que habiendo suplicado los rematantes del montazgo que se les proveyese licencias para usar armas, decreto el Alcalde la instantánea diciendo que se rogaría á la Guardia civil que no les pusiese impedimento para usarlas; interin se proveían de las competencias:

Que con estos antecedentes pidió el Juez la autorización de que se trata, formulando el Promotor fiscal los cargos de que la Municipalidad de Lena concedió á los montazgueros facultad para prender cabezas de ganado y exigir determinada cantidad en dinero; el Alcalde uso de atribuciones propias solo del Gobernador al otorgar licencias para usar armas, y por último, se usurpó un derecho real que tenían los moradores del Concejo de Aler de que sus ganados se apacentaran en los montes de Lena; siendo por este concepto aplicable al presente caso el artículo 440 del Código penal;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, estimando que el Ayuntamiento y Alcalde de Lena siguieron en sus acuerdos las prácticas establecidas en el país sin haber cometido delito alguno, y si cuando más alguna falta que deba corregirse gubernativamente:

Visto el art. 328 del Código penal, que señala la pena que corresponde al empleado público que sin autorización competente impusiese una contribución ó arbitrio ó cualquier otra excepción con destino al servicio público, haciéndola efectiva por medio de la fuerza pública cuando hubiese sido resistida como ilegal por el contribuyente;

Visto el art. 440 del mismo Código, que se refiere al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia;

Visto el art. 51 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, tenor del que debe considerarse comprendido en los artículos 317 y 318 del Código penal á todo el que exige multas en metálico;

Considerando:

1.º Que la declaración del testigo que sirve de fundamento al cargo formulado contra el Alcalde está desvirtuado por el hecho que también resulta de los autos, de que hizo prevenciones al dueño del billar y al Teniente de Alcalde encargado de vigilar los establecimientos de esta clase;

2.º Que aun admitido el citado cargo no haría aplicable al caso presente ningún artículo del Código, como sin duda han reconocido el Juez y el Promotor Fiscal, no citándole, y procedería tan solo una corrección administrativa, si había dejado de cumplir el Alcalde una disposición de la misma índole;

contra el Alcalde de haber dado permiso para usar armas á los montazgueros, pues en su acuerdo, según lo que del expediente aparece, se limitó á decir que interin se proveían de las correspondientes licencias se rogaría á la Guardia civil que no les pusiese impedimento para usarlas;

La Sección opina que debe concederse la autorización solicitada por lo que se refiere a los Concejales de Lena, y negárse respecto del Alcalde por el cargo indicado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posa la Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Gaceta núm. 203.—Real orden confirmando la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Alicante al Juez de primera instancia de Dolores, para procesar á Don Pedro García, Alcalde que fué de Guardamar.

Subsecretaría.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Dolores para procesar á D. Pedro García, Alcalde que fué de Guardamar, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta:

Que esta Municipalidad acordó, que pasado cierto término sin que los vecinos de Aler dejaran de introducir sus ganados en pastos que los de Lena creen de su exclusivo aprovechamiento, quedaran los montazgueros en libertad de continuar prestando:

Que posteriormente á este acuerdo se suscitó el montazgo, fijándose á tenor de anteriores acuerdos, en 18 rs. la cantidad que se había de exigir por cada res aprehendida;

Que habiendo suplicado los rematantes del montazgo que se les proveyese licencias para usar armas, decreto el Alcalde la instantánea diciendo que se rogaría á la Guardia civil que no les pusiese impedimento para usarlas; interin se proveían de las competencias:

Que con estos antecedentes pidió el Juez la autorización de que se trata, formulando el Promotor fiscal los cargos de que la Municipalidad de Lena concedió á los montazgueros facultad para prender cabezas de ganado y exigir determinada cantidad en dinero; el Alcalde uso de atribuciones propias solo del Gobernador al otorgar licencias para usar armas, y por último, se usurpó un derecho real que tenían los moradores del Concejo de Aler de que sus ganados se apacentaran en los montes de Lena; siendo por este concepto aplicable al presente caso el artículo 440 del Código penal;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose cop el Consejo provincial, en que en todo caso el Alcalde solo habría cometido una falta de cumplimiento de una disposición administrativa que á su superior jerárquico toca corregir;

Vista la disposición primera de la Real orden de 23 de Mayo de 1859, en que se previene á los Gobernadores que exijan el celo de sus subordinados para que vigilasen los puntos en que sospechen puedan reunirse partidas de juego de suerte, envite yazar, y entreguen á los Tribunales los culpables, imponiéndoles la citada Autoridad, alguna corrección gubernativa cuando por las circunstancias del caso no procediese la aplicación de los artículos del Código penal.

Considerando:

1.º Que la declaración del testigo que sirve de fundamento al cargo formulado contra el Alcalde está desvirtuado por el hecho que también resulta de los autos, de que hizo prevenciones al dueño del billar y al Teniente de Alcalde encargado de vigilar los establecimientos de esta clase;

2.º Que aun admitido el citado cargo no haría aplicable al caso presente ningún artículo del Código, como sin duda han reconocido el Juez y el Promotor Fiscal, no citándole, y procedería tan solo una corrección administrativa, si había dejado de cumplir el Alcalde una disposición de la misma índole;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Gaceta id.—Otra confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Albacete al Juez de primera instancia de Alcaraz, para procesar a Isidoro Muñoz, guarda de montes de Robledo.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar a Isidoro Muñoz, guarda de montes de Robledo, ha consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Alcaraz la autorización que solicitó para procesar al guarda de montes de Robledo Isidoro Muñoz.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consistió en que mandó a un eraldo suyo que cortara leña del monte puesto a su cuidado:

Que no fundándose este cargo más que en la declaración del criado, pidió el Juez la autorización de que se trataba, aceptando el dictámen del Promotor fiscal que crea aplicable a este caso el párrafo tercero del artículo 437 del Código penal.

Que el guarda á quien se trataba de procesar manifestó en la audiencia que lo concienciaron el Gobernador que no solo no había dado á su criado la orden que supone de constituir una carga de leña, sino que el mismo manifestó ante el Alcalde y otras personas que le tenía previsto que no cortase leña de los montes del comun:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, teniendo en cuenta los intachables antecedentes del guarda, y que la declaración de su criado no es motivo bastante para creerle culpable:

Visto el art. 437 del Código penal en su párrafo tercero que se refiere á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ó objetos del daño causado, qualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que se citan:

Considerando que no hay, como el mismo Promotor fiscal del Juzgado de Alcaraz reconoce, más fundamento para creer culpable al guarda de montes de Robledo que la declaración de su criado, y que este no puede ser motivo bastante para creerle culpable y aplicar al caso presente el artículo citado del Código penal; tanto más, cuanto que los antecedentes de dicho funcionario, según lo que el Gobernador ha manifestado, abonan su conducta, y en la ocasión presente consta que se apresuró á poner á disposición de la Autoridad la leña luego que supo de donde había sido cortada;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Albacete.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Gaceta núm. 216.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Cogolludo para procesar al Alcalde que fué de Colmenar de la Sierra en 1860.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cogolludo para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde que fué de Colmenar de la Sierra en 1860, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cogolludo la autorización que solicitó para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde de Colmenar de la Sierra en 1860.

Resulta:

Que en 10 de Octubre del mismo año varios vecinos de dicho pueblo fueron á coger bellotas al monte llamado Fuente Corral en virtud de orden ó aviso que al efecto les comunicó el Alcalde D. Julian Vicente por medio de un alguacil; y sabedor de ello el Alcalde del pueblo de Bocigano, se presentó en el monte, acompañado de guardas y de algunos vecinos suyos, para evitar que los de Colmenar se llevasen las bellotas, pero no pudo evitarlo á causa de la resistencia que á su autoridad opusieron los de Colmenar, amenazándole con hachas y palos, y obligándole á retirarse por evitar un conflicto:

Que el mismo Alcalde de Bocigano comunicó el suceso al Juzgado de Cogolludo, quien dirigió oficio al Alcalde de Colmenar pidiéndole noticias sobre lo ocurrido, y anotestándole para que reprimiese los desmanes de sus subordinados y no permitiese que usurpase al pueblo de Bocigano el derecho al disfrute de la bellota del monte susodicho que, según afirmaba aquél, le correspondía exclusivamente.

Que el Alcalde de Colmenar contestó al Juzgado manifestando que el motivo del incidente ocurrido no había sido otro que la creencia errónea de que el monte Fuente Corral era de común aprovechamiento; pero disuadidos de su error, se habían conformado los vecinos de Colmenar á pagar á Bocigano el valor de las bellotas extraídas, con lo cual quedaba la cuestión pacíficamente terminada.

Que continuadas las actuaciones judiciales contra los vecinos de Colmenar, resultaron ciertas las citas hechas por el Alcalde de Bocigano sobre el de orden ocurrido en el monte, y confirmado el hecho de que los vecinos de Colmenar fueron á coger la bellota en virtud de disposición de su Alcalde D. Julian Vicente, quien declaró que en efecto dio dicha orden la noche precedente al dia del suceso, por que tuvo noticia de que los vecinos de Bocigano intentaban ir también el mismo dia por bellotas á Fuente Corral, jurisdicción de Colmenar, no al sitio de la Umbria, perteneciente al Duque de Hijar, y arrendado al pueblo de Bocigano; y habiendo deseado reconvenido, preguntándole si ignoraba que ante el Gobernador de la provincia se había formado en 1857 un acta de convenio entre el Duque de Hijar y los pueblos de Colmenar y Bocigano, en virtud de la cual quedaron reconocidos los derechos dominicales del Duque en Fuente Corral y otros montes, y en su consecuencia se otorgó una escritura en que se arrendó á Bocigano el monte de Fuente Corral por 10 años, contestó D. Julian Vicente que no le constaba el hecho, pero lo había oido de público:

Que habiéndose tratado de inquisición en qué jurisdicción radica el monte Fuente Corral, no había sido posible averiguarlo, si bien se acumuló al expediente una comunicación dirigida por el Duque de Hijar á su apoderado en Guadalajara en 10 de Mayo de 1860 (y por lo tanto antes del suceso que originó este expediente), en que sabedor el Duque de las cuestiones suscitadas por el Alcalde de Colmenar, intentando poner en duda los derechos de aquel sobre el monte Fuente Corral, le prevenía que defendiese dichos derechos como expresamente reconocidos en el convenio de que se ha hecho mérito, celebrado en 1857, y á consecuencia del cual quedó arrendado el aprovechamiento de dicho monte al pueblo de Bocigano:

Que también se trajo al expediente una certificación de la Administración de Hacienda pública, según la cual ni en el padrón de la tierra de Colmenar ni en el de Bocigano figura el Duque de Hijar con amillanamiento alguno:

Que por último, el Juzgado creyó deber limitar el procedimiento al Alcalde D. Julian Vicente por haber mandado á sus vecinos

5

ir á coger la bellota, y en este sentido pidió la autorización en 18 de Marzo último:

Que el Gobernador, ampliando los términos prevenidos, á instancia del interesado, le permitió preparar detenidamente su defensa, y le ayudó también en ella pidiendo de oficio noticias á la Administración de Hacienda y al apoderado del Duque de Hijar sobre la propiedad que le resultase á este en los pueblos de Colmenar y Bocigano, y sobre las escrituras de arrendamiento celebradas por el Duque con dichos pueblos respecto de los montes en cuestión.

Que el interesado, en un largo escrito documentado, defendió su conducta sosteniendo que el monte Fuente Corral había sido siempre de común aprovechamiento; que los derechos del Duque no habían sido reconocidos; que según certificación de la Sección de Fomento, fué clasificado en 1859 el monte Fuente Corral como perteneciente al pueblo de Colmenar; y finalmente, que por todas estas razones, y por estar persuadido de que sus administrados tenían derecho al disfrute de la bellota, dió la orden de ir á recogerla, creyendo en ello defender y conservar los intereses de su pueblo; también añadió que la contradicción que pudiera resultar entre estas aseveraciones y las que hizo en sus declaraciones y en el oficio con que contestó al Juzgado al principio de la causa, debían explicarse por el aturdimiento con que declaró, y porque la comunicación expresa la puso el Secretario del Ayuntamiento, abusando quizá de la confianza del exponente.

Que completo así el expediente, en 13 de Mayo, negó el Gobernador la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que resultan probados los extremos siguientes:

1.º Que el cuartel de monte Fuente Corral está enclavado en término de Colmenar.

2.º Que dicho cuartel se halla comprendido como propio del mismo pueblo en la clasificación general de montes practicada en 1859.

3.º Que el Duque de Hijar no aparece como contribuyente por ningún género de propiedad en los repartimientos de Colmenar ni de Bocigano; y aunque el convenio y escrituras de arrendamiento presentados por el Duque de Hijar contradicen estos asertos, el Consejo provincial no daba bastante importancia legal á estos documentos para justificar plenamente la propiedad del Duque en los montes de que se trataba; antes por el contrario sospecha que en dicho convenio y escrituras pudiera haber algo que mereciera ser objeto de proceso, puesto que mientras dichos documentos suponen al Duque propietario de aquellos terrenos, la Administración de Hacienda niega esta circunstancia, y la Sección de Fomento los declara comprendidos en la propiedad del municipio de Colmenar.

De todo lo cual deducía el Consejo provincial que lejos de alcanzar al Alcalde de este último punto responsabilidad alguna en este negocio, había cumplido con su deber convocando al vecindario para recoger fruto de bellota de aprovechamiento común.

No constando en el expediente el dictámen del Promotor fiscal, acordó la Sección en 4 del actual reclamar dicho documento, y en su virtud lo ha remitido el Juzgado, apreciando, según aquel escrito, que el Promotor consideró al Alcalde D. Julian Vicente como reo de hurto, porque estuvo él mismo cogiendo bellotas con los demás (lo cual no resulta de las actuaciones remitidas); y tanto por ello, como por haber sido instigador para la perpetración de un delito común, le consideró sujeto a responsabilidad criminal, y pidió se le procesase sin necesidad de autorización previa, porque no había delinquido con ocasión de funciones administrativas.

Considerando que no es posible determinar en vista de este expediente si alcanza ó no responsabilidad criminal al Alcalde de Colmenar de la Sierra por el hecho de que se trató, mientras no se decida previamente la cuestión suscitada acerca del deslinde y de la propiedad del monte llamado Fuente Corral, cuya resolución toca á la Administración respecto del primer punto, y á los Tribunales de justicia en cuanto al segundo,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Gaceta núm. 220.—Real orden designando la legislación que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hayan de ejecutarse por consecuencia de rectificación de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar.

El Sr. Ministro de la Gobernación dio con este fechado al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

Entregada la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislación que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hayan de ejecutarse por consecuencia de rectificación de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dirigido determinar S. M., conformándose también con el parecer de la expresada Sección del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del reino la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid el 1º de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: «En vista de la comunicación que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificación de una linea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algún terreno de la vía pública, podrá considerarse la cuestión y resolverse como de expropiación forzosa á la Municipalidad, más bien que como de enajenación de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitación del expediente y lo improcedente de admitir licitación sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que la de construirse á su espaldas; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente adujidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislación vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condición de terrenos que se enajen de los propios de la población; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aproveciar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasación.»

No constando en el expediente el dictámen del Promotor fiscal, acordó la Sección en 4 del actual reclamar dicho documento, y en su virtud lo ha remitido el Juzgado, apreciando, según aquel escrito, que el Promotor consideró al Alcalde D. Julian Vicente como reo de hurto, porque estuvo él mismo cogiendo bellotas con los demás (lo cual no resulta de las actuaciones remitidas); y tanto por ello, como por haber sido instigador para la perpetración de un delito común, le consideró sujeto a responsabilidad criminal, y pidió se le procesase sin necesidad de autorización previa, porque no había delinquido con ocasión de funciones administrativas.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolución sirvan de regla general para casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 23.

Circular para que los pueblos que se expresan remitan las copias del acto del sorteo verificado en 23 de Octubre del año anterior.

Quintas.—Circular.

No habiendo cumplido los Ayun-

tamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, con lo terminamente dispuesto en el art. 70 de la ley vigente de quintas, lo verificarán en término de tercero dia, bajo la multa de 100 rs., en la inteligencia de que pasado sin que se halien en este Gobierno las copias del acta del sorteo verificado en 23 de Octubre del año anterior, saldrán comisionados á costa de los Ayuntamientos á recogerlas.

En los pueblos en que no se hubiese celebrado sorteo por no haber mozo alguno de la primera edad, se expresará así por medio de oficio.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Atienza.

Aldeanueva de Atienza.
Bodera (la).
Cantalojas.
Cincovillas.
Condemios de Arriba.
Huercé (la).
Ordial (el).
Paredes.
Rebollosa de Jadraque.
Riva de Santiuste (la).
Villacadima.

Partido de Brihuega.

Archilla.
Atanzon.
Barriopedro.
Cañizar.
Castilmembre.
Hita.
Masegoso.
Padilla de Jadraque.
Solanillos del Extremo.
Valdeancheta.
Valdearenas.
Valderrebollo.
Villaviciosa.
Yela.

Partido de Cifuentes.

Abanades.
Arbeteta.
Armallones.
Canredondo.
Duron.
Henché.
Huetos.
Ocentejo.
Rivarredonda.
Sotillo (el).
Sotoca.

Torrecuadrada de los Valles.

Torrecuadradilla.

Trillo.

Villanueva de Alcoron.

Partido de Guadalajara.

Galápagos.
Pozo de Guadalajara (el).

Quer.

Tortoja.

Usanos.

Valbuena.

Villanueva de la Torre.

Partido de Molina.

Adoves.

Alustante.

Amayas.

Anquela de la Seca.

Baños.

Conecha.
Cubillejo de la Sierra.
Fuentisaz.
Piqueras.
Rueda.
Selas.
Valhermoso.
Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.

Albares.

Almoguera.

Escariche.

Mazuecos.

Pioz.

Romanones.

Zorita de los Canes.

Partido de Sacedón.

Alique.

Escamilla.

Millana.

Peralveche.

Partido de Sigüenza.

Bujalaro.

Cendejas del Medio.

Moratilla de Henares.

Horna.

Pinilla de Jadraque.

Torremocha del Campo.

Partido de Tamajón.

Fuencemillan.

Málaga.

Malaguilla.

Monasterio.

Valdenuño.

Valdepeñas de la Sierra.

Guadalajara 20 de Agosto de 1861.—Ruso de Negro.

Rectificación importante.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia del dia 24 de Julio último, para la subasta de las obras de la Casa inclusa de esta ciudad, se ha consignado como tipo la cantidad de 482.293 rs. 52 céntimos, en vez de 472.293 rs. 52 céntimos, que es el verdadero en que se fijó para la adjudicación de dicha subasta.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mochales.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se pone en arriendo el molino harinero de los propios de esta villa para el dia 22 de Setiembre próximo y hora de las ocho á las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo las cuales se admitirán todas las posturas que fueren admisibles hasta dicha hora, y pasada aquella, no habrá lugar á otra alguna, á menos fuesen de las admitidas por la ley.

Mochales 10 de Agosto de 1861.—El P., Isidoro Gutierrez. P. S. M.—Blas Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Jadraque.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento que presido y con la autorización competente del Sr. Gobernador de esta provincia, se procede á subastar el ramo de los puestos de los ganados y géneros que se traigan á vender á las dos ferias de la Virgen y San Mateo, que se han de celebrar en el mes próximo de Setiembre, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el mismo que ha de verificarse en las Salas capitulares, de diez á doce de su mañana, el dia 25 del corriente el primero, y el segundo en igual hora del 1.º de Setiembre próximo.

Jadraque 12 de Agosto de 1861.—El Presidente, Manuel Coronel.—Por su mandado.—Francisco Tejero Vela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Taragudo.

No habiendo habido aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual debió proveerse el 10 del corriente según el anuncio en el Boletín oficial num. 84 de este año, se anuncia por segunda vez; cuya dotación es de 1.100 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento, en término de un mes á contar desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Taragudo 14 de Agosto de 1861.—El Presidente, Julian Sauz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hombrados.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente á la demarcación de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento del año 1862, se hace saber á todos los contribuyentes en el mismo tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Municipio en el término de un mes desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones en debida forma de las alteraciones ó bajas que hayan experimentado en su riqueza desde el último amillaramiento; apercibidos que transcurrido el plazo señalado sin verificarlo, después no serán admitidas sus reclamaciones.

Hombrados 14 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Francisco Graona.—Por orden.—El Secretario, Leandro Alfaro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cendejas de la Torre.

Para que pueda tener efecto la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo, los hacendados que conozcan bienes en este distrito municipal presentaran en término de un mes relaciones de la variación que ofrezca el movimiento de riqueza, justificadas en la forma que previene la ór-

den circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril último para formar el apéndice con el acierto debido.

Cendejas de la Torre 15 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, José Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Motos.

Con el fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles de este pueblo para 1862, se señala el término de treinta días para la presentación de las relaciones del movimiento de la riqueza habido desde el último repartimiento.

Motos 15 de Agosto de 1861.—El Presidente, Pedro Lopez y Perez.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Andrés Sanz, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Concha.

Instalada ésta Junta pericial, hace saber á los vecinos de este pueblo y terratenientes forasteros, presenten en término de un mes las relaciones legales del movimiento de propiedad que han de servir para el amillaramiento y repartimiento del siguiente año; en la inteligencia de que los morosos sufrirán las consecuencias rigorosas de la ley.

Concha 16 de Agosto de 1861.—El Presidente, Antonio Lopez Celada.—Por acuerdo de la Junta.—Florencio Tello y Moreno, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Medranda.

Los contribuyentes de este distrito municipal, vecinos y forasteros que desde el último apéndice al amillaramiento hayan sufrido alguna alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Municipio las relaciones de altas y bajas en término de un mes á contar desde la fecha, para que la Junta pericial pueda formar el apéndice que ha de servir de base al reparto de inmuebles de 1862.

Medranda 16 de Agosto de 1861.—Por orden.—El Teniente, Casto Morales.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICIÓN OFICIAL.

Un tomo de buen papel y esmerada impresión. Se vende á 26 reales cada ejemplar en esta capital, calle Mayor Alta, núm. 8, comercio de Notario, donde se suscribe á toda clase de publicaciones.

Nueva feria de ganados en la villa de Ateca.

En los días 14, 15, 16, 17 y siguientes del mes de Setiembre, a continuación de la feria de Catayud, tendrá lugar en la villa de Ateca una nueva feria anual.

La buena posición que ocupa para este objeto y la importancia de su comercio, hacen esperar sea una de las más importantes del Reino.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.